



Observatori de
Bioètica i Dret
Universitat de Barcelona



Revista de Bioética y Derecho

www.bioeticayderecho.ub.edu – ISSN 1886 -5887

DOSIER MONOGRÁFICO

Investigación ética con niños, niñas y adolescentes en ciencias sociales: claves y propuestas jurídicas para garantizar sus derechos en materia de participación, consentimiento y tratamiento de datos personales

Investigació ètica amb nens, nens i adolescents en ciències socials: claus i propostes jurídiques per garantir els seus drets en matèria de participació, consentiment i tractament de dades personals

Ethical Research with Children and Adolescents in Social Sciences: Key Principles and Legal Proposals to Guarantee their Rights to Participation, Consent, and Personal Data Protection

Neus Cortada Cortijo¹, Glòria Ortega Puente²

¹ Neus Cortada Cortijo. Profesora titular de Derecho Civil. Universidad de Lleida. Email: neus.cortada@udl.cat. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3934-2169>.

² Glòria Ortega Puente. Profesora lectora de Derecho Civil. Universidad Autónoma de Barcelona. Email: gloria.ortega@uab.cat. ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-9503-7303>.

Esta publicación es parte del Proyecto de Investigación PID2023-153228NB-I00 “Nuevas vulnerabilidades: equilibrios y desequilibrios en el ordenamiento jurídico-privado” (IIPP Sofía de Salas Murillo/ M^a Victoria Mayor del Hoyo) financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER, UE). También PID2022-137305NB-C21 “Investigación por pares con familias en situación de riesgo y desamparo para la evaluación del Triángulo P+: un recurso metodológico para la participación familiar” (IIPP M. Àngels Balsells y Aida Urrea-Monclús). Del mismo modo, forma parte de las actividades del grupo GRIAF (Grup de Recerca en Infància, Adolescència i Famílies), financiado por la Generalitat de Cataluña 2021 SGR 00513.



Resumen

La participación de niños, niñas y adolescentes (NNA) en investigaciones académicas en el ámbito de las ciencias sociales no ha sido objeto de un desarrollo normativo específico por parte del legislador español, a pesar de que la ausencia de un adecuado rigor metodológico y ético en dichas investigaciones puede conllevar la vulneración de diversos derechos. El presente artículo aborda, desde una perspectiva jurídica, los elementos fundamentales a considerar en relación con los consentimientos informados que deben recabarse en este contexto. Asimismo, se ponen de relieve las deficiencias del marco legal español y se proponen modificaciones orientadas a establecer criterios claros y homogéneos que proporcionen seguridad jurídica y garanticen las cautelas necesarias para salvaguardar los derechos de la infancia en el desarrollo de estas investigaciones.

Palabras clave: derecho a ser escuchado; niños, niñas y adolescentes; participación; consentimiento informado; investigación académica; ciencias sociales; protección de datos; seguridad jurídica.

Resum

La participació de nens, nenes i adolescents (NNA) en investigacions acadèmiques en l'àmbit de les ciències socials no ha estat objecte d'un desenvolupament normatiu específic per part del legislador espanyol, tot i que l'absència del rigor metodològic i ètic adequat en aquestes investigacions pot comportar la vulneració de diversos drets. El present article aborda, des d'una perspectiva jurídica, els elements fonamentals que cal tenir en compte en relació amb els consentiments informats que s'han de recollir en aquest context. Així mateix, es posen de manifest les deficiències del marc legal espanyol i es proposen modificacions orientades a establir criteris clars i homogenis que proporcionin seguretat jurídica i garanteixin les cauteles necessàries per salvaguardar els drets de la infància en el desenvolupament d'aquest tipus d'investigacions.

Paraules clau: dret a ser escoltat; nens, nenes i adolescents; participació; investigació acadèmica; ciències socials; consentiment informat; protecció de dades; seguretat jurídica.

Abstract

The participation of children and adolescents in academic research within the field of social sciences has not been specifically addressed by the Spanish legislator, despite the fact that the absence of adequate methodological and ethical rigor in such research may result in the violation of various rights. This article approaches the issue from a legal perspective, examining the fundamental elements to be considered with regard to the informed consents that must be obtained in this context. It also highlights the deficiencies in the Spanish legal framework and proposes legal amendments aimed at establishing clear and consistent criteria that provide legal certainty and ensure the necessary safeguards to protect children's rights in the conduct of such research.

Keywords: right to be heard; children; adolescents; participation; academic research; social sciences; informed consent; data protection; legal certainty.

1. La participación de niños, niñas y adolescentes en la investigación en ciencias sociales

El estudio de la participación de niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA) en el ámbito de la investigación científica en ciencias sociales, a diferencia de lo ocurrido en otros países¹, no ha despertado, en España, demasiado interés. Esto se debe en gran medida, a que, hasta tiempos recientes, los NNA no eran reconocidas como participantes activos dentro de los procesos de investigación en las ciencias sociales².

A pesar de que han aparecido instrumentos normativos tendentes a potenciar la participación y escucha de los NNA, todavía existen reticencias que tienen su arraigo en la tradicional configuración jurídica de la persona menor de edad como sujeto carente de capacidad y objeto de protección (Gete-Alonso, 2017).

De hecho, hasta hace poco tiempo las evidencias científicas sobre las cuestiones relacionadas con la infancia y la adolescencia procedían en gran parte de la observación de las personas adultas, lo que confería siempre ambigüedad e imprecisión a dichas observaciones. La representación legal y social de la infancia en términos de inmadurez legitimaba este tipo de posicionamientos que conducían, por un lado, al evidente desconocimiento de la realidad social de la infancia y adolescencia y, por otro, a la vulneración del derecho de NNA a expresarse con su propia voz (Rodríguez Pascual, 2017; Abel Lluch, 2019).

Son dos, principalmente, los argumentos que han justificado hasta el momento la ausencia de participación de los/as niños/as en las investigaciones en ciencias sociales: por una parte, su inmadurez o incapacidad para comprender y expresar de manera coherente sus pensamientos y emociones —asociado a la minoría de edad—; por otra, su vulnerabilidad y la asimetría de su relación con las personas adultas (Bessell, 2024).

Sin embargo, ambos argumentos, que sin duda justifican la protección de los NNA, deben articularse con el principio de dignidad de la persona y con el respeto a los derechos y libertades personales. Así resulta del texto de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN),

¹ Así, entre otros, la Universidad de Liverpool dispone de diversas Guías para la investigación con niños para el título genérico de *The Ethics of Research Involving Children: Common Questions, Potential Strategies and Useful Guidance*. <https://www.ncrm.ac.uk/resources/ethics/> [Recuperado 17/12/2024]; o el Proyecto *Ethical Research Involving Children* (ERIC) <https://childethics.com/> [Recuperado 17/12/2024]; o la red Childwatch International Research Network <https://www.childwatch.uio.no/> [Recuperado 17/12/2024].

² Si en cambio en las ciencias médicas donde, a parte de literatura científica, existe la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica.

que reconoce la dignidad intrínseca y la igualdad de derechos “de todos los miembros de la familia humana”³.

En concreto, el artículo 12 de la CDN reconoce el derecho de los NNA a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchados “teniéndose debidamente en cuenta su opinión”. Por su parte, en el contexto estatal, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, que modifica el sistema de protección de la infancia y la adolescencia⁴, en consonancia con la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (LOPJM)⁵, reforzó la necesidad de tomar en consideración sus deseos, sentimientos y opiniones, además de reconocer su derecho a “participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior”⁶, como parte de su estatus de ciudadanos/as.

Es precisamente en este contexto donde se sitúa no solo el derecho, sino también la necesidad⁷, de que los NNA sean parte activa en la investigación social, para buscar respuestas y elaborar propuestas que deriven en la formulación de leyes y políticas⁸ relacionadas con materias que les afectan, directa o indirectamente (Pereda, *et al.*, 2019; Lindsay *et al.*, 2021; Andrén, Zetterqvist, 2024; Saracostti, de Toro, 2023)).

Sin embargo, aun partiendo del respaldo ético y legal⁹ a su participación en la investigación, no deben desconocerse las especiales particularidades y cautelas que entraña la investigación con NNA.

Su vulnerabilidad jurídica y social intrínseca exige que la investigación sea especialmente rigurosa tanto en sus planteamientos metodológicos como en sus objetivos. El personal investigador debe ser especialmente diestro en el enfoque metodológico y disponer de una

³ Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child> [Recuperado 17/12/2024].

⁴ Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, BOE-A-2015-8222.

⁵ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor (LOPJM), BOE-A-1996-1069.

⁶ Artículo 2.2 B) de la referida LOPJM.

⁷ En realidad, los NNA son los que nos pueden dar información más precisa cuando se investiga sobre ellos o sus experiencias, tal y como afirman Pereda *et al.* (2019).

⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación General n.12, El derecho del niño a ser escuchado, de julio de 2009 señala en su §12: “Las opiniones expresadas por niños pueden aportar perspectivas y experiencias útiles, por lo que deben tenerse en consideración al adoptar decisiones, formular políticas y preparar leyes o medidas, así como al realizar labores de evaluación.”

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F12&Lang=en [Recuperado 17/12/2024].

⁹ De hecho, la Observación n.12 en su §15 impone a los Estados la “clara obligación jurídica de reconocer ese derecho y garantizar su observancia escuchando las opiniones del niño y teniéndolas debidamente en cuenta.”

formación especializada en los derechos de la infancia¹⁰. Más todavía cuando los NNA presenten características o condiciones de mayor vulnerabilidad —discapacidad, maltrato, violencia sexual, abandono, etcétera—.

La comunidad científica, en su conjunto (Comités de ética, personal investigador, promotor, revisor, etcétera) debe garantizar el cumplimiento de los más altos estándares éticos y científicos en toda investigación que involucre a NNA, con independencia del enfoque, tema o contexto de la investigación.

En este sentido, resulta interesante acudir a la Observación general del Artículo 12 de la CDN que señala las condiciones básicas para la observancia del derecho de los NNA a ser escuchados garantizando una participación de calidad¹¹.

2. La decisión responsable y ética sobre la participación de NNA en la investigación

La exigencia de cautelas más intensas cuando en la investigación participan NNA, comporta que ya en la fase de preparación del proyecto, deba realizarse una cuidadosa valoración de la necesidad real de su participación para conseguir los objetivos previstos¹². Y no solo de la necesidad, sino también de la conveniencia (Canimas, Bonmatí, 2021).

El resultado de esta reflexión difícilmente encontrará una respuesta unívoca (Dimopolous *et al.*, 2024), si bien es cierto, como premisa, que la participación de NNA en aquellas materias que les incumbe y de las que son protagonistas es necesaria (Noble-Carr *et al.*, 2021), también lo es que no hay evidencias de la conveniencia de su participación, fundamentalmente cuando se trata de temas "sensibles" —como la violencia familiar, el trauma y el abuso— (Noble-Carr *et al.*, 2021; Neelakantan *et al.*, 2023).

¹⁰ En particular, en derechos de la infancia, como establece la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, para todos aquellos sujetos cuya profesión implique un trato continuado con NNA. Pero también en cuestiones metodológicas pues, en algunas ocasiones, los métodos convencionales de las ciencias sociales pueden ser inapropiados o insuficientes para desarrollar investigaciones con menores.

¹¹ Preparación, audiencia, evaluación de la capacidad del niño, información sobre la incidencia de sus aportaciones, sobre los resultados de la investigación, protocolos de quejas, etc. Comité de los Derechos del Niño, Observación General n.º 12 (2009), ya citada.

¹² En el diseño debe plantearse si es necesaria la participación de los niños en la investigación, además de, especialmente en cuestiones como si es conveniente su participación en relación a temas extremadamente sensibles, como el maltrato o el abuso sexual entre muchos otros.

En cualquier caso, y a priori, solo debe considerarse la realización de estudios que respondan a una pregunta de investigación relevante para los NNA, sus familias o la comunidad, que estén basados en conceptos científicos sólidos, que dispongan de información válida y extrapolable de otros estudios, que planteen métodos apropiados para esta población y que tiendan a producir conclusiones válidas y la subsecuente publicación de información novedosa. Las metodologías empleadas deben ser sensibles a las competencias o intereses particulares de los NNA para facilitar su participación (Estalella, 2022). Igualmente, los entornos de investigación deben ser amigables y proveer seguridad física, emocional y psicológica para estos y sus familias (Molina Montoya, 2018).

En este sentido, cobra especial interés el tradicional principio de “beneficiencia y no maleficencia” de la investigación¹³. Este principio implica una obligación relacionada con dos acciones especialmente relevantes en la investigación con NNA: 1) no causar daño y 2) maximizar los beneficios¹⁴ (Bakthiar, *et al.*, 2023).

La aplicación de este principio lleva a la reflexión y consideración sobre el nivel de riesgo —daños físicos, psicológicos o sociales— al que pueden estar expuestos los NNA durante la investigación¹⁵. Las directrices internacionales abogan por un estándar de “riesgo mínimo”, lo que implica que la probabilidad anticipada y la magnitud del daño o malestar no deben ser mayores que las que se encuentran ordinariamente durante actividades físicas o psicológicas en la vida cotidiana. No obstante, puede valorarse si el aporte científico y el beneficio para la sociedad ameritan la realización de estudios que impliquen un riesgo mayor que el mínimo para los NNA (Molina Montoya, 2018).

¹³ Existe consenso sobre una serie de principios, normas y valores que deberían ser respetados y que sirven de guía para que los científicos sociales desarrollen su actividad profesional. Un lugar donde se expresan estos principios ampliamente compartidos son los códigos de ética de la investigación, los cuales corresponden a documentos institucionales elaborados colectivamente que señalan posicionamientos y disciplinares compartidos por las comunidades académicas. Estos documentos se basan en dos principios: 1) la obligación de proteger a las personas que participan en las investigaciones, en términos de dignidad en integridad; 2) la obligación de informar a las personas que participan y obtener su consentimiento/ asentimiento para participar de la investigación tras haber sido informadas en detalle.

¹⁴ Junto a la ausencia de riesgos, la participación de los NNA en la investigación social, debe de aportar claros beneficios, no solo para la propia investigación, sino que los beneficios deben de orientarse al futuro de los niños de manera individual.

¹⁵ Si bien es cierto que los riesgos pueden percibirse más claramente en estudios biomédicos que en la investigación social, la investigación en este ámbito puede resultar intrusiva y causar sufrimiento, ansiedad y pérdida de autoestima a los NNA que participen en ella. Del mismo modo, la revelación a la comunidad de datos sensibles obtenidos mediante la investigación puede repercutir negativamente en la posición del NNA en su entorno, por lo que la investigación debe ser especialmente cuidadosa con la confidencialidad de la información recabada.

Sobre el equipo recae la responsabilidad de valorar las implicaciones de su investigación con NNA, tanto durante el proceso de investigación como sus consecuencias al finalizar este, pues no deben perder de vista que los NNA nunca deben resultar perjudicados por su participación en la investigación. Por ello, los/las investigadores/as deben plantearse la prevención de cualquier riesgo potencial¹⁶ y evaluar constantemente si la necesidad de involucrar al NNA está individualmente justificada (Bakhtiar *et al.*, 2023).

Por otra parte, en la investigación con NNA puede plantearse un cuestionamiento ético importante en relación con la privacidad y a la confidencialidad en caso de que durante la investigación se sospeche de la existencia de maltrato infantil u otra actividad de riesgo o delictiva. En estos casos, el equipo investigador está obligado a desconocer la confidencialidad e informar a las autoridades competentes.

Resulta adecuado, a estos efectos, disponer de un protocolo para el abordaje de la situación que permita adoptar decisiones automatizadas y ágiles, y preste, al mismo tiempo, cobertura a la actuación del equipo de investigación. La figura del o de la investigador/a responsable de la seguridad de NNA, experto/a en derechos de la infancia y adolescencia ayudaría, también, a esta finalidad.

3. La prestación del consentimiento informado en la investigación en Ciencias Sociales con NNA

3.1. La regla general de la mayoría de edad

Realizada la valoración de los riesgos y admitida su asunción, el equipo de investigación debe obtener el consentimiento informado y continuo de los NNA que van a participar en el proyecto, que debe basarse en una comprensión real de lo que implica la investigación, tanto durante como después del proceso.

El otorgamiento del consentimiento por parte de los NNA es consustancial al respeto a su autonomía y capacidad para expresar sus opiniones y su derecho a ser escuchados en cuestiones que les conciernen (Gete-Alonso, 2017; Graham *et al.*, 2023; Mahony *et al.*, 2024).

¹⁶ Parece prudente que los/las investigadores/as efectúen una planificación de riesgos antes de comenzar la investigación y cuenten con estrategias para abordar los riesgos potenciales identificados.

El proceso de obtención del consentimiento informado en investigaciones con NNA presenta desafíos tanto éticos como metodológicos que requieren un abordaje riguroso y adaptado a las características específicas de esta etapa vital¹⁷.

Una de las funciones de los Comités de Ética es precisamente velar por que el procedimiento utilizado para la obtención del consentimiento informado sea ético y legalmente válido¹⁸. Sin embargo, la inexistencia de criterios jurídicos claros sobre este punto conlleva una dificultad adicional a los efectos de la valoración sobre la legalidad y validez del consentimiento.

Ya en este punto conviene precisar que es necesario distinguir, entre el consentimiento para participar en una investigación y el consentimiento para el tratamiento de los datos personales en el contexto de la investigación, puesto que ambos responden a regímenes y finalidades distintas, aunque deben ser recabados de forma concurrente (Caminas, Bonmatí, 2021).

En realidad, la legislación española únicamente establece criterios claros sobre el consentimiento informado de NNA en los ámbitos de la investigación médica¹⁹, de la salud²⁰ y para la cesión y tratamiento de datos personales²¹. En estos casos, recurre a requisitos objetivos de

¹⁷ Art. 5.1 LOPJM: "Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo". En este sentido, no puede obviarse que el colectivo "menores de edad" es muy amplio y recoge un amplio espectro de situaciones. Desde el nacimiento hasta el cumplimiento de los dieciocho años el menor va formando su capacidad y adquiriendo conciencia y madurez. No puede compararse el discernimiento de un niño de 2 años con el de un adolescente de 17 años. Por ello, no resulta justo ni adecuado establecer un tratamiento único e indiferenciado para todos los menores que olvide todas estas cuestiones. Así lo pone de manifiesto la doctrina al indicar que "no es posible el establecimiento de un régimen jurídico unitario aplicable a todo menor de edad (con independencia de su edad biológica y de su madurez) en lo que a eficacia jurídica de sus actos se refiere" (Cadenas Osuna, D., 2018). Asimismo, destacan otros autores/as que no hay una situación del menor de edad, "sino que hay "pluralidad de menores". Todo ello tiene su lógica si pensamos que, legalmente, son menores de edad un recién nacido, un niño de tres años y uno de diecisiete, y parece razonable que no reciban el mismo trato" (Parra Lucán, M. A. y Arenas García, R, 2013, p.596).

Igualmente, en similares términos, suele señalarse que "no debe olvidarse que dentro de la minoría de edad quedan comprendidas edades y situaciones tan distintas como son las del niño de tres meses o tres años y la del joven de quince o diecisiete años", por lo que, en puridad, "no hay, pues, menor sino menores" (Rivero Hernández, F., 2007, pp.176-177).

¹⁸ Vid. Dictamen emitido por la Autoritat Catalana de Protecció de Dades nº CNS 41/2020, relativo a la consulta formulada por una universidad pública sobre la validez del consentimiento de los menores de edad (entre 14 y 18 años) para su participación en proyectos de investigación.

<https://apdcat.gencat.cat/es/documentacio/resolucions-dictamens-i-informes/cercadorOn/cercador-detall/CNS-41-2020-00001>
[Recuperado 12/12/2024].

¹⁹ Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica.

²⁰ Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (en adelante, LAP).

²¹ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

edad que, si bien no son absolutamente respetuosos con los derechos de NNA, resultan especialmente útiles porque aportan seguridad a quienes interactúan con estos.

No sucede así en relación con el consentimiento a la participación en la investigación en ciencias sociales. En primer lugar, porque, como ya se ha señalado, no es un aspecto que haya ocupado a la doctrina jurídica y/o científica española; en segundo lugar, porque ante la ausencia de normativa específica, el consentimiento aparece ligado a la atribución legal de capacidad en términos imprecisos de madurez o “suficiente juicio”.

De hecho, la exigencia de un consentimiento informado, consciente, capaz, libre y no viciado, topa con la legislación civil que establece como regla general la adquisición de plena capacidad en la mayoría de edad, esto es, al cumplir los dieciocho años²². Hasta ese momento, son los/as progenitores/as o tutores/as del menor de edad los/las que sustituyen o complementan su falta de capacidad en la prestación del consentimiento.

3.2. El consentimiento informado en la investigación: la ausencia de normativa al respecto

Sin embargo, el propio Código Civil atenúa la afirmación anterior otorgando capacidad progresiva²³ y/o especial para ciertas situaciones —adopción, matrimonio, testamento...— antes de la mayoría de edad²⁴ de modo que el consentimiento de NNA adquiere autonomía paulatinamente. De este modo, un menor de edad de catorce años puede hacer testamento (art. 663 CC), a los 16, si está emancipado, puede contraer matrimonio (art. 46.1 CC) y, en general, a partir de los doce años deberá ser escuchado ante la toma de cualquier decisión judicial o administrativa que le incumba.

En realidad, la atribución de capacidad progresiva para consentir va ligada a la madurez y el “suficiente juicio” del NNA. Ahora bien, ¿a quién corresponde evaluar la madurez o el juicio del NNA menor de dieciséis años para consentir su participación en la investigación? La respuesta, en

²² El artículo 12 de la Constitución Española señala que: “Los españoles son mayores de edad a los 18 años”. Por su parte, el art. 315 CC indica que: “La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos. Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento” (Parra Lucán, M. A. y Arenas García, R, 2013, p. 583).

²³ Hemos de tener presente que la legislación ha ido progresivamente concediendo mayores espacios de actuación a los menores de edad.

²⁴ En concreto, el art. 162 CC exceptúa de la consideración general: 1) Los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo; 2) Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo y 3) Los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres.

el ámbito de la investigación social significaría trasladar al/la investigador/a la responsabilidad de comprobar que el menor de dieciocho años posee suficiente madurez para prestar consentimiento informado (García Garnica, 2004), lo que constituiría una carga importante por la dificultad que supone acreditar este hecho y por la eventual exigencia de responsabilidad, no solo patrimonial, sino incluso penal, a la que podría dar lugar un error en la valoración.

Frente a ello, resultaría interesante la existencia de preceptos específicos que concretaran objetivamente la capacidad de NNA para consentir en el ámbito de su participación en la investigación social, como sucede en el ámbito de la investigación médica²⁵.

La ausencia de normativa que altere la regla general de la mayoría de edad conduce, en aras de la seguridad del/a investigador/a, a considerar que serán los representantes legales del NNA menor de dieciocho años, quienes deberán prestar su consentimiento por sustitución o complementación, aunque escuchando, cuando menos, la opinión del mayor de doce años al que se le presume madurez suficiente tal y como se establece en el artículo 9.2 de la LOPJM. No obstante, ante esta afirmación deben plantearse dos objeciones:

- ◆ En primer lugar, entendemos que en el ámbito de la investigación en ciencias sociales exigir consentimiento parental hasta los dieciocho años aleja el enfoque de derechos y el paradigma de participación de NNA que exige la legislación vigente. Así, la participación de NNA en la investigación debería aproximarse, cuando menos, al consentimiento informado en el ámbito de la salud²⁶ que sitúa el listón de madurez a los dieciséis años²⁷, estableciendo una presunción iuris tantum de capacidad natural cuya significación jurídica es idéntica a la del artículo 315 del Código Civil.
- ◆ Sentada la premisa anterior y, por otra parte, resulta contrario al paradigma actual, negar al NNA menor de 16 años cualquier opinión sobre su participación, limitando el consentimiento a sus representantes legales. En este sentido, debe tenerse en cuenta el contenido del art. 9.1 LOPJM cuando señala que, cuando, en consonancia con la Observación General n.º 12 del Comité de los Derechos del Niño (2009), que desarrolla el artículo 12 de la CDN, reconoce expresamente el derecho de todos los niños y niñas a ser escuchados en todos los asuntos que les afecten, así como a que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta en función de

²⁵ La Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica, sitúa en la mayoría de edad legal la capacidad de consentir.

²⁶ La Ley 41/2011 de autonomía del paciente, siguiendo el criterio del Convenio de Oviedo, reconoció en la primitiva redacción del artículo 9.3.C) capacidad para emitir el consentimiento informado al paciente menor de edad emancipado o con dieciséis años.

²⁷ No tendría sentido considerar que una menor de edad de dieciséis años puede consentir, sin la concurrencia del consentimiento parental, la realización de un aborto, y sujetar al consentimiento parental su participación en una investigación sometida a principios éticos.

su edad y madurez. Este derecho, de carácter transversal, debe garantizarse también en el ámbito de la investigación en ciencias sociales, lo que exige diseñar procedimientos que no se limiten a recoger formalmente su opinión, sino que aseguren una participación efectiva, voluntaria, informada y adaptada a sus capacidades evolutivas (Ortega, 2022). Desde un enfoque jurídico, ello comporta el desarrollo de estándares normativos que regulen tanto el consentimiento informado como las condiciones en que se recaba la participación, asegurando que se respeten plenamente los derechos de la infancia en el proceso investigador (Lundy, 2007; Lundy & McEvoy; 2012). En consecuencia, el equipo de investigación deberá recabar bien el consentimiento, bien el asentimiento —de acuerdo con su madurez—, de los NNA que vayan a participar en la investigación. Y todo ello, previa información completa, clara y adaptada a la capacidad del NNA (Lansdown, 2005 y 2011).

Lo anterior no excluye, para personas menores de dieciséis años, la concurrencia del consentimiento parental que la ley exige. De hecho, excluir el consentimiento de los/las representantes legales y sujetar únicamente a criterios de madurez la prestación del consentimiento de NNA menores de dieciséis años, aunque supondría el respeto absoluto a su autonomía y derechos²⁸, resultaría incompatible con la seguridad jurídica (Cantero, 2009), que debe acompañar la actuación investigadora cuando se trabaja con NNA. En realidad, sitúa la investigación en una posición de notable incertidumbre jurídica (Parra Lucán, 2003).

3.3. El equilibrio entre la autonomía de NNA y la seguridad jurídica de los/as investigadores

El equilibrio entre la autonomía del NNA, su protección, y la seguridad jurídica que requiere el equipo investigador para desarrollar su labor profesional conduce a aceptar la existencia de diferentes soluciones en relación con el consentimiento informado:

- ◆ Cuando el NNA es mayor de dieciséis años, corresponderá a éste otorgar su consentimiento a la participación²⁹;

²⁸ El Comité de los Derechos del Niño es claro al respecto. Formarse un juicio propio equivale implica, tal y como consta en su Observación general nº12, que “Estos términos no deben verse como una limitación, sino como una obligación para los Estados partes de evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible. Eso significa que los Estados partes no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones. Al contrario, los Estados partes deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas; no corresponde al niño probar primero que tiene esa capacidad”.

²⁹ Y todo ello sujeto a la capacidad real de los menores de edad: si un mayor de dieciséis años careciera de madurez para comprender la información proporcionada, el campo de legitimación para el consentimiento se ampliaría a sus progenitores o tutores.

- ◆ Cuando el NNA es menor de dieciséis años, pero mayor de doce años, concurrirá un doble consentimiento: el consentimiento informado de los representantes legales del NNA así como el consentimiento informado del NNA. La necesaria concurrencia evita dejar únicamente en manos de los progenitores las decisiones asociadas a actuaciones personales y derechos del menor de edad³⁰. De este modo, pese a la existencia de consentimiento parental a la participación del NNA en la investigación, la falta de consentimiento del menor de edad, mayor de doce años, debería impedir su participación.
- ◆ Junto a ello, el mismo enfoque ético y de derechos que guía esta afirmación, exige que a NNAs menores de doce años —o a mayores no maduros— se les permita expresar su asentimiento de manera explícita, garantizando también su derecho a participar en decisiones que les afectan, y fomentando su implicación activa como sujetos de derechos y el respeto a su dignidad (Murillo, *et al.*, 2021) de acuerdo a su madurez³¹. A nuestro entender, dicho asentimiento constituiría³² un requisito ético (Martín-Arribas; Herrero, 2018) de efectividad. De no concurrir su asentimiento, pese a la existencia de consentimiento parental, el NNA debería excluirse de la investigación.

A diferencia del consentimiento, en el que se espera que los NNAs puedan negar o aceptar libremente su participación partiendo de la plena comprensión de la información recibida, el asentimiento implica únicamente una comprensión parcial del proceso de investigación y un deseo de participar (Loveridge, 2010) refiriéndose, más particularmente, a una aquiescencia (Coyne, 2010). En consonancia con lo anterior, proponemos el siguiente tratamiento a los distintos consentimientos y/o asentimientos:

Participación Investigación	Consentimiento NNA	Asentimiento NNA	Consentimiento Parental
< 12		✓	✓
12 a 15	✓		✓
16 a 18	✓		

Fuente: elaboración propia

³⁰ Recordemos, también, que el artículo 162 del Código Civil, , señala que en aquellos contratos que “obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento de este si tuviere suficiente juicio”.

³¹ En estos casos deben adaptarse los instrumentos del consentimiento a la madurez del NNA.

³² Por ejemplo, en la adopción el asentimiento se configura en el marco de dicho proceso como un requisito de efectividad para la constitución de la adopción (Gete-Alonso, M.C; Solé Resina, J., 2014) y debe ser prestado por determinadas personas, como pueden ser, el cónyuge o conviviente del adoptante y, en determinados supuestos, por los progenitores de la persona adoptada.

En cualquier caso, debe señalarse que el consentimiento y/o asentimiento a la participación en la investigación no implica necesariamente que quien consiente/asiente deba participar, intervenir, opinar, en todas las cuestiones que la investigación plantee: los niños que participan en la investigación pueden desear que cierta información permanezca en la esfera privada y no querer comunicarla al/la investigador/a u a otras personas.

En línea con lo anterior, La privacidad y el derecho a no ser objeto de intrusión o interferencia por parte de otras personas es un derecho humano fundamental, enunciado para los niños en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 16). Este derecho subraya la importancia de respetar a los niños que transmiten únicamente la información que desean revelar a la hora de participar en las actividades de investigación y, en caso necesario, asegurarse de que entiendan que en algunas circunstancias puede ser preferible mantener cierta información en la esfera privada (Graham *et al.*, 2013).

Asimismo, el respeto por los derechos de los NNA impone al personal investigador la responsabilidad de proteger el derecho de aquellos al disentimiento, lo que incluye la posibilidad de que los NNA se nieguen a participar o bien que decidan retirarse en cualquier momento de la investigación sin represalia alguna. Ello implica también que, durante el proceso de investigación, debe atenderse a la voluntad de la persona menor respecto a si quiere o no seguir participando en la investigación (Martín-Arribas; Herrero, 2018) o si quiere seguir facilitando sus datos para el tratamiento que se precise. El consentimiento informado es un proceso interactivo entre el/la investigador/a y el sujeto, el cual implica la comunicación, la discusión y la retroalimentación sobre los propósitos, procedimientos, riesgos, beneficios y alcances de la investigación, que redunde en la participación informada, libre y voluntaria de los sujetos en esta.

4. El tratamiento de los datos personales de sujetos vulnerables. La supervisión del Comité de ética y las indicaciones de la autoridad de control (AEPD)

Una cuestión sumamente relevante en la investigación es la privacidad de los datos personales que se recaban durante todo el proceso, máxime cuando participan NNA. En este ámbito, los/las investigadores/as deben velar por la protección de la información que facilitan las personas participantes: las normas vigentes en el momento de la investigación deben observarse y atenderse de forma minuciosa puesto que su infracción puede conllevar sanciones muy graves.

La normativa española reguladora de la protección de datos personales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD)³³, que fue promulgada tras el Reglamento de la Unión Europea en

³³ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Cabe señalar, sin

materia de protección de datos (en adelante, RGPD)³⁴, tiene como finalidad primordial el derecho fundamental a la protección de datos que ostenta toda persona para controlar, disponer y decidir sobre sus datos personales (Lorente, 2020).

En el ámbito que nos ocupa, el consentimiento para el tratamiento de datos debe cumplir con determinados requisitos de forma, tales como ser previo, expreso e inequívoco. Asimismo, debe reunir los requisitos de fondo, entre los que destacan ser libre, informado y específico (García Garnica, 2020).

La LOPDGDD reconoce al NNA mayor de catorce años la capacidad de consentir por el/ella misma de forma exclusiva el tratamiento de sus datos personales (art. 7 LOPDGDD)³⁵. De ser menor de catorce años, será necesario el consentimiento de sus padres o tutores. En este sentido, se recomienda recabar el asentimiento cuando sean los padres los que consientan, Lo graficamos en la siguiente tabla:

Datos Personales	Consentimiento NNA	Asentimiento NNA	Consentimiento Parental
< 14		✓	✓
> 14	✓		✓

Fuente: elaboración propia

Asimismo, tal y como se desprende de los Considerandos §38 y §75 del RGPD, los NNA constituyen una categoría de sujetos especialmente protegidos o colectivo vulnerable por el hecho de que pueden ser menos conscientes de los riesgos y por el hecho de que se encuentran en una fase de formación en que un tratamiento inadecuado de la información puede acabar condicionando el desarrollo de su personalidad. Esto hace que cualquier tratamiento sobre sus datos deba llevarse a cabo con especial diligencia, prestando atención siempre a las circunstancias y el contexto particular de cada tratamiento.

Del mismo modo, según el Considerando §58 RGPD, por su vulnerabilidad, cualquier información y comunicación cuyo tratamiento les afecte debe facilitarse en un lenguaje claro y sencillo que sea fácil de entender.

En aras de cerciorarse si procede la evaluación de impacto³⁶, la Agencia Española de Protección de Datos (AEDP, en adelante) publica de forma regular listas de datos que requieren

embargo, que el Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales eleva la edad de consentimiento al tratamiento de datos personales a los 16 años.

³⁴ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), DOUE-L-2016-80807.

³⁵ En línea con lo anterior, vid. el ya citado Dictamen de la Autoridad Catalana de Protección de Datos nº CNS 41/2020.

³⁶ Cabe añadir que, en función del diseño de la investigación, y, en concreto, de los datos que se planteen recabar, debe valorarse el impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos. En este sentido, “cuando sea probable que un tipo de tratamiento,

esa evaluación de impacto: para la AEDP, la minoría de edad constituye en sí misma una condición de vulnerabilidad que necesitaría una evaluación de impacto. Más todavía si concurren situaciones añadidas de vulnerabilidad, como la discapacidad, la pobreza, el maltrato, la violencia sexual, etc.

En el caso, pues, de investigaciones con niños/as, el responsable de protección de datos³⁷ debe llevar a cabo una evaluación de los riesgos que el tratamiento de los datos pudiera implicar para la seguridad de las partes. Para ello es necesario, en primer lugar, identificar el riesgo y su origen, llevar a cabo su evaluación y el consecuente diseño de las medidas que pudieran ser necesarias a fin de evitar las posibles consecuencias negativas que el tratamiento pudiera implicar para los interesados. Si tras la evaluación el resultado revela que el tratamiento de los datos pudiera entrañar un alto riesgo para los derechos de las personas participantes el responsable deberá elevar la consulta a la autoridad de control³⁸.

4. Conclusiones

El derecho del NNA a expresar sus opiniones debe equilibrarse con la obligación de proteger su bienestar y evitar exponerles a posibles riesgos de desajuste emocional. Es responsabilidad del investigador garantizar ambos derechos, promoviendo la participación sin comprometer su protección y bienestar emocional (Lundy *et al.*, 2012). Constatada la ausencia de riesgos graves, nada impide la participación del menor. Además, el paradigma legal que contempla a NNA como sujetos de derechos que deben intervenir en la elaboración y diseño de políticas que les incumben, justifica su participación en todos aquellos proyectos de investigación que persigan dicha finalidad.

En relación con el consentimiento informado necesario para su participación, tanto principios éticos como normas legales exigirían, para ser respetuosos con sus derechos y avanzar hacia el reconocimiento pleno, una evaluación caso por caso de su madurez y la consiguiente adaptación del consentimiento. Sin embargo, un juicio erróneo podría ocasionar consecuencias perjudiciales para la persona menor de las que sería responsable el propio investigador/a y, por extensión, el Comité de ética autorizante de la investigación.

en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entraña un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales" (art. 35.1 RGPD).

³⁷ En el ámbito universitario, generalmente es la propia Universidad que actúa como responsable de protección de datos.

³⁸ La AEPD en España. La AGPD en Cataluña.

La obtención de un equilibrio adecuado entre la autonomía del NNA, su protección, y la seguridad jurídica que requiere el/la investigador/a para desarrollar su labor profesional, conduce a aceptar la existencia de diferentes soluciones en relación con el consentimiento informado a la participación en la investigación:

- ◆ Cuando el NNA es mayor de dieciséis años, corresponderá en todo caso a éste otorgar su consentimiento a la participación;
- ◆ Cuando el NNA es menor de dieciséis años, pero mayor de doce años, concurrirá un doble consentimiento: el consentimiento informado de los representantes legales del NNA participante en la investigación y el consentimiento informado del NNA participante mayor de doce años y que posee suficiente madurez para entender los aspectos de la investigación en la que va a participar.
- ◆ Cuando el NNA es menor de doce años o mayor no maduro, concurrirá junto al consentimiento informado de los representantes legales, el asentimiento del NNA.

En cualquier caso, la negativa del NNA a consentir/aserse debería ser un impedimento para su participación en la investigación.

Por otra parte, en cuanto a la cesión y tratamiento de sus datos personales la ley es muy clara en este aspecto. La LOPDGDD, con una clara finalidad de protección que no esconde, sitúa claramente la edad de consentimiento a los catorce años, distinguiendo dos supuestos:

- ◆ Cuando el NNA es mayor de catorce años, corresponderá en todo caso a éste otorgar su consentimiento al tratamiento de sus datos personales.
- ◆ Cuando el NNA es menor de catorce años el consentimiento debe ser prestado por sus representantes legales.

La función del Comité de ética en la investigación con NNA en ciencias sociales no es sencilla. En realidad, resulta mucho más compleja que en el ámbito de las ciencias médicas pues carece de criterios claros y objetivos para la valoración del impacto de los proyectos.

En cuanto a la participación de los NNA en la investigación tampoco parece adecuado adoptar una postura sumamente garantista para el personal investigador por cuanto esto iría en detrimento de los derechos de los NNA. Por este motivo, es sumamente necesario que los/as investigadores/as y los Comités de ética de las Universidades y organismos públicos, dispongan de criterios claros y homogéneos en relación con la participación de NNA en la investigación y los necesarios consentimientos/asesamientos que deben prestarse.

Referencias bibliográficas

- ◆ Abel Lluch, X. (Coord.). (2019) *La audiencia del menor en los procesos de familia*. Editorial Jurídica Sepín.
- ◆ Andrén, M., Y Zetterqvist Nelson, K. (2024). *Listening to children: theories and ethics of listening*. Research Report on childhood and the study of children; 2024 (1). <https://doi.org/10.3384/report-204274>.
- ◆ Bakhtiar, et al. (2023) Investigación ética con niños. Disponible en <https://childethics.com/wp-content/uploads/2022/05/ERIC-Harms-and-Benefits-Section-ES.pdf>.
- ◆ Bessell, S. (2024) Research with children: Balancing protection and participation. En Smyth, B. M., Martin, M. A., & Downing, M. (Eds.), *The Routledge Handbook of Human Research Ethics and Integrity in Australia* (Capítulo 26). Routledge.
- ◆ Cadenas Osuna, D. (2018) El consentimiento informado y el rechazo a la intervención o tratamiento médico por el menor de edad tras la Reforma de 2015: Estudio comparado con el common law. *Anuario De Derecho Civil*, 71(3), 789 a 853. <https://doi.org/10.53054/adc.v71i3.3811>.
- ◆ Canimas, J., Y Bonmatí, A. (2021) Guia dels aspectes ètics a valorar en els projectes de recerca amb persones o amb dades personals. Servei de Publicacions - Universitat de Girona. <http://hdl.handle.net/10256/21056>.
- ◆ Cantero Martínez, J. (2009) El consentimiento informado del paciente menor de edad: Problemas derivados de un reconocimiento de su capacidad de obrar con distintas intensidades. *Derecho y Salud*, 18, 3.
- ◆ Dimopoulos, G., Horley, K., Anderson, T., Y Liam. (2024) Children's voices for change: Co-researching with children and young people as family violence experts by experience. *Childhood*, 31(3), 369-389. <https://doi.org/10.1177/09075682241266786>.
- ◆ Estalella, A. (2022) Investigación con menores: El asentimiento en Ética de la investigación para las ciencias sociales. <https://doi.org/10.5281/zenodo.6642805>.
- ◆ García Garnica, M. del C. (2004) *El ejercicio de los derechos de la personalidad del menor no emancipado: Especial consideración al consentimiento a los actos médicos y a las intromisiones en el honor, la intimidad y la propia imagen*. Thomson-Aranzadi.
- ◆ GETE-ALONSO Y CALERA, M. C. (2017) Expresiones jurídicas del ejercicio de la identidad personal y de la autodeterminación. *Espaço Jurídico: Journal of Law*, 18(3). <https://doi.org/10.18593/ejjl.13162>.
- ◆ Graham, A., Powell, M. A., Taylor, N., ANDERSON, D., y Fitzgerald, R. (2013) Ethical research involving children. UNICEF Office of Research - Innocenti. <https://childethics.co/wp-content/uploads/2022/01/ERIC-privacy-and-confidentiality-ES.pdf>.
- ◆ Graham, A., Powell, M. A., & Taylor, N. (2015) Ethical research involving children: Encouraging reflexive engagement in research with children and young people. *Children & Society*, 29(5), 331 a 343. <https://doi.org/10.1111/chso.12089>.

- ◆ Lansdown, G. (2005) The evolving capacities of the child. UNICEF. <https://digitallibrary.un.org/record/556609?v=pdf>.
- ◆ Lansdown, G. (2011) Every child's right to be heard. Save the Children UK. <https://resourcecentre.savethechildren.net/document/every-childs-right-be-heard-resource-guide-un-committee-rights-child-general-comment-no-12/>.
- ◆ Lindsay, A., Urbina-Garcia, A., Jindal-Snape, D., Boath, L., Hannah, E. F. S., Barrable, A., Y Touloumako, A. K. (2021) Voices of young children aged 3–7 years in educational research: an international systematic literature review. *European Early Childhood Education Research Journal*, 30(1), 8 a 31. <https://doi.org/10.1080/1350293X.2021.1992466>.
- ◆ Lorente López, M. C. (2020) La garantía de los derechos digitales del menor de edad en la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. En J. Solé Resina Y V. Almada Mozetic (Eds.), *La protección de los menores de edad en la era digital* (pp. 281 a 296). Juruá Editorial.
- ◆ Lundy, L. (2007) "Voice" is not enough: conceptualizing Article 12 of the United Nations Convention on the Rights of the Child. *British Educational Research Journal*, 33 (6). <https://doi.org/10.1080/01411920701657033>.
- ◆ Lundy, L. Y Mcevoy, L. (2012) Childhood, the United Nations Convention on the Rights of the Child and research: What constitutes a rights-based approach? En M. FREEMAN (Ed.), *Law and Childhood* (pp. 75 a 91). Oxford: Oxford University Press.
- ◆ Lundy, L., Murray, C., Smith, K., & Ward, C. (2024) Young children's right to be heard on the quality of their education: Addressing potential misunderstandings in the context of early childhood education. *British Educational Research Journal*. <https://doi.org/10.1002/berj.3968>.
- ◆ Mahony, L., Smith, K., Wadsworth, T., Y Shaw, J. (2024) *Early childhood voices: Children, families, professionals*. Springer. <https://doi.org/10.1007/978-3-031-56484-0>.
- ◆ Molina Montoya, N. P. (2018) Aspectos éticos en la investigación con niños. *Ciencia, Tecnología y Salud Visual y Ocular*, 16(1), 75 a 87. <https://doi.org/10.19052/sv.4348>.
- ◆ Neelakantan, L., Fry, D., Florian, L., y Meinck, F. (2023) Adolescents' Experiences of Participating in Sensitive Research: A Scoping Review of Qualitative Studies. *Trauma, Violence, & Abuse*, 24(3), 1405 a 1426. <https://doi.org/10.1177/15248380211069072>.
- ◆ Noble-Carr, D., Moore, T., Y Mcarthur, M. (2021) The nature and extent of qualitative research conducted with children about their experiences of domestic violence: Findings from a meta-synthesis. *Trauma, Violence, & Abuse*, 22(4), 928 a 943. <https://doi.org/10.1177/1524838019888885>.
- ◆ Ortega Puente, G. (2022) La audiencia de los niños, niñas y adolescentes: configuración jurídica y problemática procesal en los procedimientos judiciales de familia. *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, 3.2022, 289 a 322. <https://doi.org/10.31009/InDret.2022.i3.10>.
- ◆ Parra Lucán, M. Á. (2003) La capacidad del paciente para prestar válido consentimiento informado: El confuso panorama legislativo español. *Aranzadi Civil*, 2.

- ◆ Parra Lucán, M. Á., Y Arenas García, R. (2013) Minoría de edad. En AA.VV., *Tratado de Derecho de la persona física* (Gete-Alonso y Calera, M. C., & Solé Resina, J., Coord.). Aranzadi.
- ◆ Pereda, N. (Ed.) (2019) *Guía práctica para la investigación ética en violencia contra la infancia y la adolescencia*. Grupo de Investigación en Victimización Infantil y Adolescentes (GREVIA), Universidad de Barcelona.
- ◆ Rivero Hernández, F. (2007) *El interés del menor* (2a ed.). Dykinson.
- ◆ Rodríguez Pascual, I. (2017) La participación de la población infantil en el ámbito de los métodos cuantitativos de investigación. *Sociedad e Infancias*, 1(1), 284.
<https://revistas.ucm.es/index.php/SOCI/article/view/55895/51619>.
- ◆ Saracostti, M.; De Toro, X. (2023) Pequeños/as grandes investigadores. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 21 (3).
<https://doi.org/10.11600/rlcsnj.21.3.6079>.
- ◆ Saracostti, M.; De Toro, X. (2025) Longitudinal qualitative research with children and adolescents. *European Journal of education and psychology*, 18 (1).
<https://doi.org/10.32457/ejep.v18i1.2570>.
- ◆ Suazo Galdames, I.; De Toro, X.; Acevedo, D. (2024). Bridging Science and Society. *European Journal of education and psychology*, 17 (1).
<https://doi.org/10.32457/ejep.v17i1.2551>.

Fecha de recepción: 20 de diciembre de 2024.

Fecha de aceptación: 30 de mayo de 2025.

Fecha de publicación: 16 de junio de 2025.